



Resolución Gerencial Regional N° 0244 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 ABR. 2020

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-017684-2020, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **CONDEÑA CABRERA PEDRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7363-2019 de fecha 23 de diciembre del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de diciembre del 2019, don. **CONDEÑA CABRERA PEDRO**, (Docente cesante) pensionista del Decreto Ley N° 20530; formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señora Esposa Quiñonez de Condeña Otilia, ocurrido el 13 de julio del 2019, Mediante la Resolución Directoral Regional N° 7363 de fecha 23 de diciembre del 2019, la Dirección Regional de Educación resuelve: Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la petición de subsidio por luto y sepelio, solicitado por don. CONDEÑA CABRERA PEDRO, Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 7363/2019 al recurrente el día 05/02/2020 (Folio 12). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 21/02/2020 contra la Resolución mencionada.

Que, mediante el Informe Legal N° 080-2020-DRE/OAJ, de fecha 18 de febrero de 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 124°, 218° y 222° Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que derogo la Ley N° 24029 Ley del Profesora y demás leyes modificatorias, así como su reglamentación aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas; entre el subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: *"los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio"*. El artículo 62° indica que: *"el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"*. Asimismo el artículo 135° del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: *"135.1 el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por*





Resolución Gerencial Regional N° 2020-GORE-ICA/GRDS

fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. **135.2** Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio; y, **135.3** Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil soles), advirtiendo en su artículo 3° que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes;

Que, es necesario precisar, vistos los documentos de autos, se verifica que el administrado fue cesado bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Sexta Disposición Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0042013-ED (Folio 13) en el cual no se reconoce dicho beneficio al profesor cesante; tal como lo precisa el Informe Técnico N° 265-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero de 2016, que en sus conclusiones precisa; que el subsidio por luto y sepelio solo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral;

Estando al Informe Técnico N°-274- 2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don. **CONDEÑA CABRERA PEDRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7363-2019 de fecha 23 de diciembre del 2019,; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misuray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL